

FALLO Z F D C/ D A S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA"

Expte REG. NRO.

San Isidro, 19 de Junio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Estas actuaciones caratuladas: "Z. F. D. C/ D. A. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA", Expte N° ---- en trámite por ante éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia de la ciudad y departamento judicial de San Isidro venidas a despacho a resolver el pedido de alimentos provisorios efectuado por la accionante en los términos de lo normado por los arts. 434 y 721 del Cód. Civil y Comercial.

Y CONSIDERANDO:

Primero. Ante la grave situación epidemiológica a escala internacional (COVID 19) y que también afecta a nuestro país, con mayor incidencia en la CABA y a nuestra provincia- se han dictado sucesivas medidas gubernamentales destinadas a paliar de la forma más efectiva posible la propagación del virus. Estas medidas se extendieron a todos los ámbitos, incluido el Poder Judicial, y a las decisiones que deban tomarse en cuestiones que de modo directo o indirecto estén vinculadas a la materia (DNU PEN N° 260/20, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/2020 y ccs. Decretos Provinciales: N° 132/20, N° 180/20, N° 203/20 entre otros y ccs: SCBA con fecha 30 de marzo de 2020 - 14/20 sec. planif. - que prorroga los dispuesto por la Ac. 386/20 y demás normativa ccs. - 48/20 SDH, 7/20 SPL, 133/20 SSJ, 149/20 Y 165/20 Sec. Personal, 8/20 SPL, 134/20 SSJ, 50/20 SDH, 166/20 SEC PERSONAL, 10/20 SPL, 135/20 SSJM 12/20 SPL, 14/20, 18/20 SPL, entre otras).

Que en atención a lo anunciado públicamente, las determinaciones establecidas en relación con el servicio de justicia, establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional (DNU) 497/20, en tanto dispuso extender el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta "el día 28 de junio de

2020, inclusive," la vigencia del Decreto N° 297, que estableció la cuarentena el 20 de marzo y fue prorrogado en sucesivas oportunidades. Con fecha 7/6/2020 la SCBA mediante Resolución N° 30/20 SPL, dispuso prorrogar las medidas dispuestas por Resolución N° 480/20, 535/20 y 558/20 y ccs, hasta el día 28 de junio del presente año inclusive. La SCBA mediante Resol. 21/20 de la SPL, estableció - la prestación del servicio de justicia limitada a los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación (confr. arts. 1, 2 y ccs. de la Ac. 386/20, prorrogada mediante las Resoluciones Res. 14/20 SPL y 18/20 SPL, 20/20 SPL cit. y demás normativa ccs.), ello, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan, y demás medidas dispuestas para afrontar la pandemia.

Por su parte el art. 7 de la resolución 14/2020 de la S.C.B.A, la Res. 18/20 SPL implementó la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo, orientando el Superior Tribunal Provincial mediante Resolución N° 480/20, a proseguir el camino hacia fases progresivas de moderada agregación de servicios a través del uso de los medios tecnológicos disponibles y en la medida que no impliquen afluencia o traslado de personas a sedes judiciales. La SCBA definió, entre otras adecuaciones, la reanudación de los plazos a partir del 29 de abril para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y de Paz. Si bien en el caso de los órganos judiciales del fuero de Familia, se contempló que continúen su actividad bajo las normas de emergencia vigentes. Como así también la limitación de iniciar nuevos procesos a excepción de los correspondientes a casos urgentes y de aquellos en los que sea inminente la prescripción de la acción, solo a los efectos de su interrupción entre otras disposiciones. Resulta clara la postura asumida por el Superior Tribunal Provincial al indicar que en los procesos en trámite ante los Juzgados de Familia se debe privilegiar las cuestiones sustanciales que requieren urgente determinación, más que a las cuestiones formales que implicarían a veces- llegar tarde con las medidas necesarias (confr. Decreto Nacional 297/2020, Resol.

Ministerio Salud de la Pcia. Bs.As. nro. 394/2020, Ac. 386/20 SCBA y 14/20, Res 18/20 Sec. Planif. SCBA y Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA).

Es por ello que en la medida de poder instrumentar (cfme. citada Res. 21/20 del SPL de la SCBA) la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, se le hizo saber a las partes que el historial informático de cada expediente - que en la mayoría de los casos será accedido de manera remota- - en el caso - cuenta con la versión digital de todas las presentaciones que se hubieran efectuado en formato papel, en los términos de lo ya previsto por la Ac. 3886/2018 de la SCBA y toda la normativa referida a la materia. Y es en el marco de la ya citada Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA que se procedió a dar curso al dictado del presente decisorio en virtud de las condiciones operativas existentes.

Segundo. Se desprende de autos que el maridaje de las partes se celebró el día 28 de febrero de 2014, habiéndose decretado el divorcio de los cónyuges el día 05/08/2019, disponiendo a su vez la sentencia de estado de familia la disolución de la comunidad de bienes al día 19 de mayo de 2019, fallo que no se encuentra firme.

De las actuaciones conexas sobre medidas cautelares y alimentos en trámite también ante este Juzgado surge que he fijado alimentos provisorios a favor la niña D por la suma total de pesos treinta y un mil (\$ 31.000,00).

En dichas actuaciones la aquí actora manifiesta que su ex cónyuge era quien se ocupaba en forma exclusiva de los gastos familiares en atención a sus elevados ingresos y que ella actualmente no puede afrontar su propia subsistencia, atento haber renunciado a su trabajo al nacer la hija de las partes. A los fines de acreditar esto último acompaña prueba documental.

La actora denuncia que el demandado trabajaría en la empresa (X de su propiedad) dedicado a la compra, venta y reparación de lanchas sito en la calle X L N° de Tigre que explota sin contar con socios, no acreditándose cuál sería la participación del demandado en la misma.

La Sra. Z expone que los alimentos cautelares los solicita en los términos de lo normado por los arts. 434 inc b), 706 y 707 del Cód. Civil y Comercial -sin perjuicio del reclamo por compensación económica efectuada en las presentes- ya que este último pedido no obsta al reclamo alimentario, cita doctrina y jurisprudencia al respecto, alguna de mi autoría.

La actora manifiesta en las presentes, en concordancia con lo ut supra expuesto, que a partir de decretarse el divorcio se encuentra en una situación de verdadera desprotección y desequilibrio con respecto al estándar de vida, nivel económico y social del que gozaba con anterioridad, máxime al no contar con recursos propios, tiene escasas posibilidades de acceder a los mismos en razón de la división de funciones, por cuanto durante la vida en común entre las partes primo el hacerse cargo del cuidado personal exclusivo de la única hija del matrimonio. Aclarando que el régimen de comunicacional paterno/filial se encuentra suspendido en este momento. A su vez, expone que no cuenta con vivienda propia ya que la posesión del inmueble que fuera sede del último domicilio conyugal fue entregada en el mes de diciembre de 2019.

Tercero. Sentado lo expuesto, cabe señalar que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se ha regulado el instituto de la compensación económica así como el de los alimentos posteriores al divorcio.

Si bien el principio general es que decretado el divorcio cesa el derecho-deber de los cónyuges a proporcionarse alimentos, el artículo 434 del Código aludido establece como excepción a esta regla dos supuestos extraordinarios: a) alimentos a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse; y b) alimentos a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos (necesidad extrema), esta última prestación alimentaria se refiere a los alimentos en sentido estricto.

Sin duda, entre las pautas establecidas en el artículo 434, se evidencia el propósito del legislador de amparar a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, estableciendo un marco de protección que encuentra su

fundamento en el principio de solidaridad familiar y la cooperación entre quienes se encontraron unidos en matrimonio.

Por otro lado, el artículo 434 inc. b) del cuerpo legal antes aludido estipula que no procederán los alimentos a favor de quien percibe una compensación económica en los términos del art. 441 mismo Código.

La doctrina especializada ha señalado al respecto que, esta incompatibilidad no tiene por finalidad asimilar ambas instituciones, sino remarcar el carácter excepcional de la prestación alimentaria posterior al divorcio y revalorizar el principio de autosuficiencia. Es decir, si existe una situación de desigualdad que pueda ser compensada, hay que atender primero a ella, y para el caso que no se den los presupuestos de procedencia, que no hayan sido reclamadas, o hayan caducado, queda habilitada la vía alimentaria (Basset, Ursula, Un posible manual de uso para las compensaciones económicas en Rev. CCyCN año III, n° 2, marzo 2017, pág.4).

El cuerpo normativo actual apunta a que, luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender "económicamente" del otro. Naturalmente, ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que se deben garantizar las herramientas para evitar que se configure esa desigualdad, quedando la prestación de alimentos reservada sólo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley.

En este sentido, cabe señalar que los alimentos posteriores al divorcio no podían superponerse y coexistir con la compensación económica. Es decir, el cónyuge que obtiene una compensación económica no puede continuar recibiendo una cuota de alimentos.

Lo dicho no obsta a la posibilidad de reclamar la compensación económica y, mientras tramita el juicio, solicitar la fijación de alimentos; pues, como bien se ha dicho, el ordenamiento no veda la posibilidad de que una y otra figura se apliquen en

un orden sucesivo (MIZRAHI, Mauricio L. Alimentos posteriores al divorcio, Publicado en: LA LEY 23/10/2017, Cita Online: AR/DOC/2738/2017).

La doctrina de manera casi unánime ha diferenciado la naturaleza jurídica de ambos institutos: los alimentos tienen naturaleza asistencial y la compensación económica, correctiva. La cuota alimentaria atenderá necesidades vitales del ex cónyuge y la compensación procede aun cuando no existan necesidades asistenciales de ningún tipo, sino un desequilibrio económico originado por la ruptura de la unión. Diferencia ésta que eliminaría pues la posibilidad de que exista doble imposición respecto de la misma necesidad cuando se acumulan los alimentos del art. 434 inc con la prestación compensatoria.

Por su parte, Molina de Juan subraya que la incompatibilidad planteada no tiene por finalidad asimilar ambas instituciones, en tanto remarca el carácter excepcional de la prestación alimentaria posterior al divorcio, considerando su procedencia de darse los presupuestos establecidos por la ley, revalorizando el principio de autosuficiencia (MMJ - Compensaciones - económicas -para -cónyuges -y- convivientes.pdf. en <http://www.colectivo.derecho.familia.com/wp-content/uploads/2015/11/MMJ-Compensaciones-econ%C3%B3micas-para-c%C3%B3nyuges-y-convivientes.pdf>).

Tal carácter excepcional de los alimentos pos divorciales podría apreciarse, en la amplitud de los mismos, es decir en la asistencia en lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica de la alimentada, dependiendo de su contexto social y las posibilidades del alimentante.

Más, el hecho de pretender la procedencia de una compensación económica no inhibe el reclamo alimentario por el tiempo que transcurra hasta el reconocimiento y fijación de la compensación (MAZZINGHI, Jorge A. M., "Derecho del cónyuge a percibir alimentos luego del divorcio", LA LEY 2015-D, Online AR/DOC/1951/2015).

Tal ha sido el criterio aprobado por unanimidad de lege lata en las XXVI Jornadas Nacionales de derecho Civil, La Plata 2017, Comisión 8, Familia, en el sentido que

debe entenderse que con carácter provisional hasta la partición de la comunidad y/o la sentencia firme de compensación económica, el juez podrá fijar alimentos provisorios en favor del ex cónyuge (cita <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-8.pdf> <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-8.pdf>).

Cuarto. Es ocasión para poner de manifiesto la influencia de los derechos humanos en las grandes transformaciones del Derecho de Familia y en especial en la configuración de los actuales principios que lo informan.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, introducen en forma expresa el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminar y la obligación imperativa de proteger los derechos fundamentales contra cualquier tipo de discriminación: artículo 2º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio de igualdad, garantizado por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, obliga al legislador a crear los mecanismos jurídicos orientados a solucionar el problema de la desigualdad entre hombres y mujeres.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha expuesto que "es dable mencionar que la C.E.D.A.W. en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la paternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad

compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc "b" y 16 inc. "d"). Asimismo, en lo que respecta al debido proceso legal, el artículo 2 apartado "c" del referido instrumento reconoce el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, al obligarse los Estados parte en establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (arts. 8 y 25 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Dentro de esta protección efectiva que se deduce de la igualdad convencional, el Comité de la C.E.D.A.W. ha señalado en la Recomendación General 25 que los Estados Partes deben eliminar "todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos" (relativa al párr. 1 del art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sobre medidas especiales de carácter temporal, párr. 4; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.). Y en el mismo instrumento internacional ha expresado que para alcanzar dicho propósito es necesario garantizar la obligación de mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces (v. párr. 7). Sobre esta específica dimensión de la igualdad reflejada en la familia cuando se determinan las responsabilidades en las relaciones familiares, el Comité de la C.E.D.A.W. en otra Recomendación General 29 ahonda sobre el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución) - que es pertinente a la materia en tratamiento - al señalar que: "... La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles

de género en la capacidad económica de la mujer" (punto 8). Y como marco analítico de reconocimiento a este rol de cuidado asignado principalmente a la mujer en la organización social y sus consecuencias desbalanceadas para ese colectivo que afectan su bienestar económico también se precisa en la mentada Recomendación General 29 que este documento "servirá de guía para que los Estados partes logren un régimen igualitario de jure y de facto con arreglo al cual los beneficios económicos de las relaciones familiares ... recaigan por igual en hombres y mujeres..." (v. puntos 1, 2, 4, 7 y 9). Por su parte el artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 20 que profundiza sobre la igualdad posiciona a la mujer dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas por patrones históricos en los que se hace alusión a la división del trabajo dentro de la familia en función del género. Todo este abordaje del derecho internacional de los derechos humanos tiene por objetivo central que en esta resolución sus disposiciones sean aplicadas como normas domésticas, en lo que respecta al reclamo cautelar y asistencial iniciado.

Es por ello que en esta dirección además compatible con los contenidos sustantivos de la Constitución que surgen del artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que asigna una protección constitucional a la mujer por considerar que integra un grupo desaventajado, es indispensable que este aporte en cabeza de M. esté incorporado en la prestación alimentaria, a fin de visibilizar esa contribución que de otro modo estaría desapercibida al presumirse irrelevante en orden a su valor económico, pero que tanto impacto tiene en el manejo del tiempo y seguridad financiera para quien asume ese rol al restarle oportunidades que se ven reflejadas en limitaciones que hacen al mundo laboral, político y comunitario (arts. 75 inc. 22 de la Const. Nac; 2, 3, 5 y 15 de la C.E.D.A.W.; Recomendaciones 28 ptos. 9, 13, 16, 22, 31, 33 y 33 pto. 22 de la C.E.D.A.W.; ver Kerszberg, Natalia, "Equiparación de roles y género en el Código Civil y Comercial, ¿realidad o ficción?", DF y P 2015 [diciembre], 45 y sigtes.). (SCBA - Acuerdo 2078 del 7 de junio de 2017 causa C.

120.884, "D., M. contra G., P. J... Alimentos"). (SCBA - Acuerdo 2078 del 7 de junio de 2017 causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J... Alimentos").

El Superior Tribunal Provincial sostiene que "los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar. Lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que les es propio haciendo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo. Las modernas tendencias en derecho procesal de familia rescatan lo que Carbonnier pregonaba desde hace décadas: un derecho flexible, más preocupado por ponderar las circunstancias del caso que por burilar perfectas y frías construcciones racionales geométricas (citado por Peryano, Jorge W., Doctrina de las cargas probatorias dinámicas, LL, 1991-B-1034. Ver al respecto entre muchos otros Arazi, Roland, Flexibilización de los principios procesales, "Revista de Derecho Procesal. Número extraordinario conmemorativo del Bicentenario. El derecho procesal en las vísperas del Bicentenario", Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 111).

Cabe referir que el concepto de familia se ha transformado y las necesidades sociales en relación a esta también se han visto modificadas. Por lo que resulta esencial trascender la atención individual y activar procesos de colaboración y de corresponsabilidad con la familia, porque si para los individuos es el contexto más propicio para generar vínculos significativos, favorecer la socialización y estimular el desarrollo humano, para el Estado y la sociedad, la familia es su capital social en el que se delega la responsabilidad de satisfacer los derechos básicos de los individuos. Es por ello que la familia ocupa un lugar de privilegio en la solidaridad humana.

La solidaridad describe el estado de dos o más personas que están legalmente obligadas entre sí y cada una respecto del todo. Si bien este término legal ha dado origen a un concepto más amplio que apunta al vínculo establecido entre varias personas que, como individuos, forman un todo, con un vínculo de dependencia mutua y un vínculo de responsabilidad mutua cuyos componentes se encuentran

enramadas (conf. arg. prólogo del Dr. Profesor Hugues Fulrichon, en "Les solidarités entre générations / Solidarity between generations" Editeur : Bruylant Parution : 02/2013 ISBN : 978-2-8027-3998-2 - 14° Congreso Mundial organizado por la Sociedad Internacional de Derecho de Familia (ISFL) - 19/23 de Julio 2011 en su calidad de director del Centro de Derecho de Familia de la Universidad Jean Moulin Lyon desde el año 1982).

En tal lineamiento Fulchiron planteó la cuestión de la solidaridad entre generaciones, en oposición a la solidaridad familiar sola, al decir que los lazos que unen a los humanos de una generación a otra se extienden más allá del marco de la familia. Por cuanto es cierto que la familia es un sitio privilegiado de solidaridad humana, pero más allá de eso, el grupo se extiende a la comunidad, al Estado y a la vasta familia humana.

Quinto. Ahora bien, de los autos conexos en trámite, surge prima facie que la Sra. Z continuó viviendo en el bien que fuera sede del hogar conyugal hasta diciembre de 2019. De la documental acompañada a este pedido cautelar alimentario surge que la Sra. Z desde el 2015 no tiene ingresos en relación de dependencia ni desarrolla actividad autónoma o remunerada y como comprueba con el certificado negativo de la AFIP y constancia de ANSES.

Por lo cual, y sin perjuicio de invitar a las partes a resolver sus desavenencias a fin de poner fin a las disputas que tramitan ante este Juzgado, estimo prudente fijar una cuota pecuniaria provisional y cautelar con cualidad alimentaria a favor de la Sra. Z por el término de 12 (doce) meses con el alcance reseñado anteriormente. Ello sin perjuicio de lo que resulte aplicable si en los autos conexos se produce un acuerdo o de lo que resulte de una sentencia, con anterioridad al plazo aquí fijado.

Ello, con sustento en los argumentos reseñados en el presente resolutorio, en los principios de igualdad y solidaridad familiar que rige el ordenamiento, así como los que se desprenden de la normativa constitucional y supranacional en la cual se basa el Derecho de Familia.

Por todo lo antes expuesto, teniendo en consideración lo normado por los arts. 434, 553 709, 721, 722 y ccdtes del CCCN, arts. 195 y ccdtes del CPCC, art. 75 inc 22 de la CN y demás normativa supranacional vigente, doctrina y jurisprudencia citadas , RESUELVO:

1. Fijar una cuota fijar una cuota pecuniaria cautelar y provisional a favor de la Sra. Z por el término de 12 (doce) meses de cualidad alimentaria en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), importe éste que deberá depositar el Sr. D , durante dicho término y a partir de su efectiva notificación, del 1 al 5 de cada mes, en forma adelantada, en una cuenta a nombre de autos y a la orden del Juzgado, en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, Sucursal Tribunales de San Isidro, quedando desde ya ordenado el libramiento del oficio electrónico por Secretaría para la apertura de cuenta, todo lo que así queda decidido. Ello sin perjuicio de lo que resulte de los autos iniciados sobre compensación económica por acuerdo o sentencia con anterioridad al plazo aquí fijado, lo que determinará la suerte de la cautelar dispuesta.

Hágase saber a la actora que en la notificación de la presente resolución deberá consignar los datos de una cuenta bancaria a los fines del depósito de los alimentos provisorios por parte del demandado, pudiéndole informar la cuenta judicial cuya apertura ahora se ordena, o en su defecto, y a su elección, los datos de una cuenta bancaria que sea de su titularidad (arts. 434, 553 709, 721, 722 y ccdtes del CCCN, arts. 195 y ccdtes del CPCC, art. 75 inc. 22 de la CN y demás normativa supranacional vigente).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaría y con habilitación de días y horas inhábiles al domicilio electrónico que se desprende de autos. Dra. Monica P. Urbancic-Baxter Juez Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 Departamento Judicial de San Isidro.

2) Z F D C/ D A S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA "

Expte N°:

REG. NRO.

San Isidro, 8 de Julio de 2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**Z. F. D. C/ D. A. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA**" (Expte N°: ----) , que tramitan por ante éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro, venidos a despacho a fin de resolver los recursos de nulidad articulados por el accionado con fecha 9 y 24 de junio próximo pasado, respectivamente, y de los cuales:

RESULTA:

1. Con fecha 17 de mayo de 2020 el Dr. J.P.V. , letrado patrocinante de la Sra. Z solicitó la habilitación del asueto judicial teniendo en consideración la especial naturaleza asistencial de la cuota alimentaria provisoria y cautelar a favor de la accionante y cuya sustanciación no admite demora.

Expuso que conforme se desprende de las actuaciones conexas seguidas entre las partes Expte. Nro. Y, , Expediente X, Expte. W y Expte. Z entre otros, el grupo familiar tuvo durante la convivencia un nivel de vida de clase media alta que le permitió la prosperidad y los ingresos abultados que genera el negocio de compra, venta y reparación de lanchas y artículos de navegación que desde hace muchos años explota el demandado lo que le genera importantes ingresos. Expone que a partir del divorcio, la actora se encuentra en una situación de verdadera desprotección y desequilibrio con respecto al estándar de vida, nivel económico y social que gozaba con anterioridad al mismo. Máxime teniendo en cuenta que no cuenta con recursos propios y las escasas posibilidades de acceder a los mismos en razón de la división de funciones que ha primado durante la vida en común y que la única hija del matrimonio se encuentran a su cuidado personal exclusivo teniendo el accionado suspendido el régimen de comunicación en este momento. Agrega que la accionante no cuenta con vivienda propia ya que el inmueble que fuera la sede del último domicilio conyugal y que pertenece a la familia del demandado fue devuelto

mediante el depósito de llaves. Refiere que el proceso iniciado por compensación económico se vio interrumpido por una feria judicial que supera ya a dos ferias de verano juntas y no avizora en lo inmediato la finalización. Por lo que solicita se fije una cuota de alimentos provisoria -con carácter cautelar y urgente- a favor de la actora, equivalente a \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil mensuales) que tendrá vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva -y quede firme- en los presentes actuados. Asimismo solicita se autorice a notificar la fijación de alimentos provisorios y del traslado de la demanda en el domicilio electrónico constituido (Dra. B) por el demandado en los expedientes conexos.

2. Ante lo solicitado verbalmente por la suscripta con fecha 22 de mayo de 2020, el Sr. Actuario, procedió a certificar en los términos del art. 116 del C.P.C.C.B.A las actuaciones "Z. F. D. C/ D. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (art. 232 del CPCC)" (Expte N°----), en trámite por ante ésta dependencia, dejando debida constancia que los mismos fueron iniciadas con fecha 01/06/2018 como incidente cautelar a fin de obtener un pronunciamiento sobre alimentos provisorios. Y en los que se dictó Resolución de fecha 06 de junio de 2018, y Resolución Ampliatoria de 14 de junio de 2019. Dejó constancia que en dichas actuaciones se presentó el demandado A. D. con su patrocinante actual la Dra. B constituyendo domicilio físico en la calle de San Isidro y electrónico en@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR. Dejó debida constancia que conforme se desprende del sistema informático del Juzgado el Sr. D. se encuentra también patrocinado actualmente por la Dra. B en otros expedientes conexos (v.“D. A. C/Z. F. S/PLAN DE PARENTALIDAD (Expte. Nro. -----) ”, “Z.F.D C/ D A. S/PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° -----) ” y “D. A. /Z. F.D S/DIVORCIO POR PRESENTACIÓN UNILATERAL Expte. Nro. ----- , entre otros)... sic.-

3. Acto seguido consideré la petición incoada en virtud de la especial naturaleza del reclamo asistencial y la perspectiva de género esgrimida por lo que hice lugar al pedido de habilitación del asueto judicial. Teniendo presente la cautelar

pedida. Expuse los argumentos que me llevaron a la convicción de ordenar el traslado de la demanda de compensación económica incoada al domicilio electrónico de la letrada que patrocina al demandado. Destaqué los numerosos expedientes existentes entre las partes en trámite por ante la suscripta en lo atinente a la misma conflictiva familiar, concluyendo que el Sr. D. se encontraba en pleno conocimiento del Juzgado interviniente en la conflictiva familiar, en tanto está presentado y cuenta con debido patrocinio letrado en la mayoría de las causas en trámite, habiendo participado a través de su letrada incluso en audiencia a fin de llegar a acuerdos integrales en base a las propuestas regulatorias que incluían la cuestión alimentaria. Circunstancias que en el marco de la emergencia sanitaria que se vivencia llevó a que me replanteara el rigorismo formal establecido por el art. 338 del CPCCBA de necesidad de notificar la demanda de compensación económica en el domicilio real del demandado. Así en consideración de la normativa sustantiva, que insta a los jueces y a las partes a velar por los principios de tutela judicial efectiva, la buena fe y lealtad procesal y a aplicar las normas que rigen el procedimiento de modo de facilitar el acceso a la justicia, entiendo razonable la flexibilización de las normas procesales a fin de compatibilizarlas al estado actual de emergencia sanitaria, y ante un reclamo que podría tener características asistenciales, sin que esto último importe expedirme respecto de la naturaleza jurídica del instituto en ciernes. Estimé la formalidad de un acto procesal como el de la notificación de la demanda en formato papel y con la participación de un funcionario público oficial de Justicia terminen frustrando derechos superiores. (Arts. 3, 4, 5 inc. 4, ss. y cc de la Ley 25.485), cuando tenemos disponibles otros medios que puedan garantizar dar fe del acto producido y la fehaciente notificación pretendida en el código de rito. Ello, velando por la salud y debida protección de la integridad de las partes, del personal judicial y de los oficiales que debieran intervenir eventualmente en el acto de notificación (Decretos de Necesidad y Urgencia 297/2020 y Res. 386/20 y 14/20 de la SCBA), con las posibilidades tecnológicas que permitan replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizarse la efectiva comunicación del reclamo de autos y el

ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado (Art. 18 de la C. Nacional y Arts.8 ss. y cc del Pacto de San José de Costa Rica), es que autoricé la notificación pertinente en el domicilio electrónico constituido por el demandado y perteneciente a la Dra. B.

4. Con fecha 9 de junio de 2020 la Dra. B se presenta por su propio derecho, constituyendo domicilio en autos, denunciando su usuario mev a fin de que se le brinde el alta y solicita la nulidad de la notificación dispuesta y cuya cedula llegara a su domicilio electrónico, en tanto éste no fue constituido en esta nueva acción con el Sr. D. con quien no posee contacto y quien tiene el derecho procesal de defensa en riesgo con el traslado conferido. Refiere la arbitrariedad de la suscripta al disponer el traslado de la acción de fondo a dicho domicilio. Expresa que en la acción de alimentos en autos de homónimas personas se dispuso mencionado, no habiendo el Sr. D al día de su presentación respondido sus llamados. Expresa que el Sr. D tiene el derecho de designar el abogado que le convenga o quien acuerde la prosecución de un nuevo pleito, por lo que el traslado conferido obliga al mismo a continuar con dicha profesional lo cual coartaría desde tal punto de vista su derecho de defensa en juicio y debido proceso, garantías estas que hacen a la seguridad jurídica. Aduce que la Corte dispuesto a través de sus acordadas que las acciones próximas a prescribir o de extrema necesidad sean iniciadas, más estima que la incoada por la accionante no cuadra en ninguno de los dos supuestos en tanto fue iniciada con anterioridad y por tanto no ha prescrito ni es de urgencia ya que se trata de una acción pecuniaria y no alimentaria. Solicita se disponga la nulidad de la cedula cursada con fecha 3 de junio de 2020, con costas. Ello por cuanto se ha corrido traslado de una demanda en la que la profesional que responde no resulta ser parte y refiere no poseer ninguna facultad para intervenir. Expresa que en ésta época para todos excepcional, de riesgo económico, de incertidumbre debe imperar el respecto de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio y en su caso por otros medios correr el traslado, como por ejemplo al correo electrónico del demandado o al WhatsApp denunciado en otros expedientes conexos, mas no al domicilio que en los

hechos no vincula al demandado con el curso de la acción.

De manera subsidiaria, y para el caso que la suscripta confirme la notificación, reitera su nulidad desde todo punto de vista y apela el auto que dispone el traslado en feria por causar al Sr. D gravamen irreparable, ello en su calidad de gestora del Demando en tanto refiere aún no estar designada en autos como su letrada patrocinante. Agrega que toda vez que la nulidad de la notificación hace a la defensa en juicio del Sr. D, al no poseer la profesional elementos para contestar el traslado conferido es que solicito la suspensión de términos a fin de contestar la demanda. Refiere que las copias adjuntadas en el cuerpo de la cedula no serían visibles por la que tampoco le sería posible ejercer el derecho de defensa por ese motivo.

Sin perjuicio de lo que expone pide se disponga audiencia de etapa previa, ello previo a cualquier traslado ya que esta la profesional ignoraría si se ha fijado audiencia tal fin ello conforme Art. 13 inc. II) de las Normas de Ética Profesional, que establece expresamente que "Es deber del abogado favorecer la posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias. Hace reserva del caso federal al decir que el auto recurrido viola el debido proceso y defensa en juicio de su parte, y las normas de igual jerarquía constitucional como es la de la protección de familia

5. El 20 de junio de 2020 se tuvo presente lo requerido, otorgando traslado a la contraria del planteo de nulidad efectuado ordenando se notifique personalmente o por cédula y con entrega de copias (arts. 120, 135, 172 y ccss. del Cód. CPCC). Se tuvo presente la apelación subsidiariamente entablada y la reserva de caso federal efectuada.

6. Con fecha 21 de junio de 2020 se presenta la actora y se notifica personalmente de la resolución de fecha 10 de junio de 2020 mediante la cual se ordenó correr traslado del planteo de nulidad formulado por la nulidicente con fecha 09 de junio de 2020, y en legal tiempo y forma contesta el planteo en responde

solicitando desde ya su rechazo con costas. Expone que el pedido de nulidad incoado no resiste el menor análisis cuando de la compulsa de los expedientes conexos sobre protección contra la violencia familiar la nulidicente se presentó patrocinando al demandado con fecha 27 de mayo de 2020 a fin de solicitar la fijación de una audiencia y con fecha 03 de junio de 2020 para contestar un traslado. De la misma manera y en el mismo carácter se presentó en el expediente de alimentos con fecha 03 de junio de 2020 y 19 de junio de 2020. Agrega que con fecha 19 de junio de 2020 se presentó en este expediente invocando el carácter de gestora en los términos del art. 48 del código de rito. Ante la manifestación de que la acción de compensación económica no justificaba la habilitación del asueto judicial extraordinario por cuanto no se trataba de una cuestión de urgencia y precisamente la cuestión de urgencia está configurado por el pedido de alimentos provisorios planteado y otorgado a la parte actora, el cuestionamiento que efectúa al de la notificación al domicilio constituido en los otros expedientes previamente certificado, el reconocimiento de que la obligación alimentaria resultaría procedente en esta época tan aciaga, así como que es una práctica habitual de muchos juzgados de familia aun en épocas normales cuando se trata del cumplimiento de una obligación que no admite demora alguna; lo que además encuentra sustento claro en lo normado por el art. 706 del CCCN. Así como la propuesta de la nulidicente de que el líbelo en responde sea notificado vía WhatsApp o por correo electrónico, implicaría el reconocimiento de las circunstancias extraordinarias. Agrega que ante la alegación de que las copias acompañadas no son legibles, lo que refiere no resiste el menor análisis por cuanto ello se verifica a través de la MEV en tanto a la cédula electrónica que fuera cursada con fecha 03 de junio de 2020 se le adjuntaron las copia del escrito inicial en PDF/A. Reiterando la actora que la letrada sí contaba con los elementos necesarios para contestar la demanda y el contacto con el demandado. En relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, expresa que deviene prematura por no tratarse del supuesto del art. 241 del CPCCBA. Pide oportunamente se rechace dicho planteo con costas a la contraria.

7. Por último, con fecha 24 de junio de 2020, se presenta nuevamente la Dra. B por derecho propio y en su carácter de gestora del Sr. D en los términos del art. 48 del CPCC, solicitando la nulidad de la notificación dispuesta con fecha 19 de junio de 2020 y cuya cedula le llegara al domicilio electrónico nuevamente, y que no fue constituido en esta nueva acción por el Sr. D con quien manifiesta no poseer contacto atento la pandemia imperante y quien tiene el derecho procesal de defensa en riesgo con el traslado conferido.

La cédula referida en el párrafo precedente se libró con la finalidad de notificar la Resolución, también de fecha 19 de junio de 2020, que fijó de manera provisional y cautelar una cuota de alimentos provisorios en favor de la Sra. Z.

En los argumentos esgrimidos, a los cuáles me remito en honor a la brevedad, vuelve a reiterar algunos de los ya expuestos en su anterior planteo de nulidad del 9 de junio de 2020 y agrega otros, referidos esencialmente al traslado de la presente demanda, sin perjuicio de los cuales, nos encontramos frente a otro supuesto.-

Funda la nulidad en que la notificación es un acto procesal de transmisión, a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros el contenido de una determinada resolución judicial y como todo acto procesal, la notificación debe acatar una determinada forma preestablecida por el legislador. Refiere que en este caso no solo no se evidencia el carácter de urgente sino que la notificación fue dirigida a un domicilio de una profesional que nunca ha sido designada aun en autos y cuyo domicilio electrónico es personal e inoponible en estas actuaciones, debiendo SS recurrir a otros medios de notificación como se han dictado en casos similares, p. ej. WhatsApp o a través de un email.-

Remarca que el fundamento principal de tal conclusión se encuentra en el principio de instrumentalidad de las formas o finalismo, según el cual los actos procesales son válidos y eficaces si, aun cuando no cumplen la forma preestablecida en la ley, se celebran de un modo tal que cumple su finalidad y no afecta el derecho de defensa de las partes.-

Finalmente en carácter subsidiario y como gestora en los términos del art. 48

del CPCC apela el auto del 19 de junio de 2020 por arbitrario y causar al Sr. D perjuicio irreparable y deja planteado el recurso federal previsto por el ordenamiento en el art 4 Ley 48 y concordantes.

8. Con fecha 25 de junio de 2020 se tuvo presente lo expuesto y se pasan los autos a despacho a fin de resolver los planteos de nulidad sustanciados.-

Y CONSIDERANDO:

Primero. Desde el siglo pasado el mundo jurídico enfrenta un cambio de paradigma relacionado con el reconocimiento de una perspectiva internacional de los derechos humanos, la garantía indeclinable de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y oportuna, el reconocimiento de la niñez como sujetos de derecho y la consideración primordial a que se atenderá su interés superior, la transversalidad de la cuestión de género, entre otras, que impactan directamente en el Derecho de Familia, y específicamente en nuestro fuero de la Justicia de Familia, si bien también en distintos ámbitos donde los operadores judiciales se desempeñan; lo que exigió la apertura a nuevos enfoques y la ganancia de habilidades para el manejo apropiado de las diversas herramientas que la tecnología brinda y acompaña este proceso.

En el mes de noviembre de 2008, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires puso en marcha una prueba piloto de notificaciones electrónicas, a efectos de progresar en la implementación y modernizar el sistema de comunicación procesal. Ostensiblemente, el Máximo Tribunal Provincial ha hecho un esfuerzo decidido en su intento de avanzar en este sentido. Empero, es recién, con la sanción de la Ley 14.142 del año 2010, que se implanta una reforma reveladora al sistema provincial de notificaciones judiciales. Ello llevó a la suscripción del Acuerdo N° 3399, pretendiendo con ello lograr una directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Constitución provincial; 18 CN; 8 Convención Americana de Derechos Humanos) encaminando a una paulatina disminución en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de progresiva despapelización reconocida con carácter general por el art. 48 de la Ley 25.506, a la que la provincia prestara adhesión por Ley 13.666 y en la

que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente -conf. arts. 41 CN, 28 CP).

Con la mencionada ley, se propendió y logró la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se amplían, por medios más ágiles y operativos, la forma de practicar las notificaciones y, en algunos supuestos, la carga de practicar las mismas, incorporándose -entre otras variantes- la notificación por correo electrónico. Así el artículo 40 del CPCCBA impone la obligación a toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero de constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel. Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. La importancia de ello radica en que el correo denunciado será considerado como la casilla asignada oficialmente, quedándose allí notificado de las todas disposiciones que reciba.

Esto trajo aparejada la necesidad de otorgarle seguridad y confiabilidad a este nuevo medio de notificación. Ante ello, se estableció que la Subsecretaría de Información de la Suprema Corte de Justicia sea la encargada de implementar los recursos técnicos para contar con un sitio seguro (web) que sirva como soporte del sistema de notificaciones electrónicas. Se creó una base de datos en la que se depositan las comunicaciones a notificar, suscriptas con tecnología de firma digital, para garantizar la seguridad del acto de notificación.

El uso de la firma digital abarca no solo a funcionarios y auxiliares de Justicia, sino también a las partes y abogados intervinientes, los que podrán aportar un certificado digital propio. A estos efectos los colegios profesionales podrán brindar a sus matriculados el servicio de firma digital, obteniendo de las autoridades pertinentes la habilitación respectiva para actuar como certificadores licenciados (artículo 18, Ley 25.506).

De manera tal que constituido el domicilio electrónico le será asignado al letrado un casillero virtual en la base de datos del sitio web de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria. En el mencionado sitio web, se encontrarán los textos de los proveídos a notificar que estarán firmados digitalmente, quedando en condiciones de ser accedidos por las partes. En esta línea de ideas y para mayor seguridad de la operatoria, se dispuso que la oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial, entre otros datos, emitirá avisos de fecha de envío y de recepción de las notificaciones y por otra parte, al emitirse una comunicación, se contará con un certificado digital que será otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, de conformidad con las reglamentaciones vigentes. Si ha sido principio general que rige en materia de notificación es que las partes quedan notificadas ministerio legis y los supuestos de excepción nacen para los casos en que se encuentra más comprometida la defensa en juicio.

El Superior Tribunal a más de una década al aprobar la reglamentación, expuso los motivos de su dictado resaltando el anhelo de avanzar paulatinamente hasta la consagración de un sistema de uso general y obligatorio para todos los operadores del sistema de justicia, lo que entendía- repercutiría en beneficio de la celeridad y economía de los procesos, agilizando el trámite, reduciendo los costos que produce el diligenciamiento de estos actos de comunicación y potenciando su seguridad.

Pasó tiempo desde que se vislumbró la habilitación de los nuevos medios de notificación como alternativos al envío de la cédula judicial, las que sí abarcaba el anoticiamiento de cuestiones consideradas de mayor importancia. Por lo que además del aprovechamiento de la tecnología entonces disponible en el Poder Judicial, y de las cuestiones que se han habilitado a notificar, la incorporación del correo electrónico como modo de notificación ha sido considerado un gran avance hacia la modernización del sistema de justicia (conf. arg. Pruzzo, Eugenia Fecha: 11-jun-2012 Cita: MJ-DOC-5826-AR | MJD5826).

La declaración de Pandemia a raíz del COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud y la propagación mundial del coronavirus, vino a acelerar los tiempos de cambios y en particular, en lo que hace al funcionamiento de la justicia donde la informatización y digitalización lograda en los procesos y los esfuerzos de todos los operadores jurídicos para adaptarse a las nuevas tecnologías, redundan no solamente en mayor celeridad, economía de recursos y sostenibilidad del ambiente, sino que permite preservar - y como ya lo expuse - , la salud de los involucrados (justiciables, representantes letrados, operadores judiciales, auxiliares de la justicia, entre otros). En este contexto la Suprema Corte de Justicia de nuestra provincia ha dictado numerosas resoluciones a fin de maximizar el servicio de justicia: desde la implementación del trabajo a distancia con acceso remoto desde los hogares, hasta prever la flexibilización y laxitud de ciertos formalismos, eludiendo ciertos rigorismos y evitando de esa manera un posible retardo de justicia. Lo que sin duda lleva al entendimiento que la utilización de herramientas digitales que permitan la mayor tramitación remota posible de causas judiciales así como el propio expediente digital en las diferentes materias, ha llegado para quedarse.

Es en éste escenario, en el que la razonabilidad de la flexibilización de las normas procesales se compatibilizan con el estado actual de emergencia sanitaria y la materia sobre la que versa la solicitud de marras y la obligación que pesa sobre los poderes del Estado de velar ante la vulnerabilidad. De allí la importancia de atenerse a la normativa sustantiva, que insta a los magistrados y a las partes a velar por los principios de tutela judicial efectiva, la buena fe y lealtad procesal y a aplicar las normas que rigen el procedimiento de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, teniendo siempre en consideración al momento de decidir el Superior interés del niño (conf. arts. 3, 12, 9 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 12 y 15 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, art. 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 10 Inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Declaración sobre principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el

bienestar de los niños. ONU Res. 41/85, arts. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica) - arts. 75 inc 22 y ccss. de la CN -, arts. 26, 639, 706, 707 y ccss. del CCYCN), así como también - y como se vislumbra en el caso de marras, el abordaje con perspectiva de género (Cfrme. Art. 75, inc. 22, CN Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer-CEDAW- , Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , Convención sobre la Erradicación de toda forma de Violencia contra la Mujer - Belém do Pará -CBDP- y las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (Reglas de Brasilia; arts. 17 a 20, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación , CSJN, mediante acordada 5/2009).

Es en base a la necesaria perspectiva de género que debe adoptar la Judicatura al administrar justicia de manera igualitaria abandonando los estereotipos que fueron adoptados por la sociedad patriarcal, y en miras de superar las discriminaciones por género, que me lleva a cuestionar lo manifestado por la nulidicente al reducir - como alega - que la presente se trata de una mera cuestión económica que no amerita urgencia.

En tal lineamiento y certificada la existencia de un *domicilio electrónico constituido* por el encartado - Sr. D - en las actuaciones conexas que tramitan por ante ésta dependencia, es que dispuse allí se efectúe la notificación del traslado de la demanda incidental alimentaria incoada por la accionante. Ello, en base a la argumentación esgrimida en el resolutorio recurrido al que me remito en mérito a la brevedad.

Segundo. Cabe introducir en la especie la temática relativa al domicilio especial. Se ha dicho que el domicilio especial, surte efectos sólo para determinado ámbito de relaciones jurídicas -a diferencia del general-, llamado también contractual

o convencional, definido como el convenido en un negocio jurídico bilateral como lugar en el cual cada una de las partes será válidamente anoticiada para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ese contrato (Conf. Saux, Edgardo I., en A A.V V- Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 353).

La jurisprudencia en muchas ocasiones ha sido permisiva en oportunidad de discutirse la posibilidad de dar un traslado de demanda al domicilio especial constituido contractualmente - físico -, especialmente si se trataba de un domicilio constituido en instrumento público, privado reconocido o con firma certificada (Conf. reseña de jurisprudencia efectuada en Morello Mario - Sosa, Gualberto Lucas - Berizonce Omar, en Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, 4ª ed, Abeledo Perrot - Lep, Buenos Aires, 2015, T V, 566). Por lo que se puede decir que la doctrina tribunalicia ha permitido la notificación del traslado de demanda al domicilio especial constituido en la medida en que se tratara de un instrumento que ofreciera suficientes garantías de autenticidad (en el sentido de correspondencia entre su autor aparente y real). Lo cual se condice con el texto y el espíritu de art. 101 del C. civil, actual art. 75 del CCy CN.

Cabe traer a colación un fallo muy reciente de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en Lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, que en un caso análogo al de autos, resolvió que el consecuente estado de crisis sanitaria dispuesto tanto en el ámbito Nacional como en el de la provincia de Buenos Aires —el que se presume por todos conocido— y que motivaran el dictado de normas excepcionales, tales como las referidas a la limitación de la circulación y al aislamiento social, preventivo y obligatorio. (Decretos PEN 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, y Decretos provinciales 132/20, 180/20, 203/20, entre otros) Ello así, por cuanto es en el marco de ese contexto excepcional que la Suprema Corte de Justicia dispuso diversas resoluciones tendientes a regular la prestación de la actividad jurisdiccional, siendo ya muchísimos los abogados, jueces, empleados y funcionarios que se encuentran

transitando este camino de innovación, intensificando los esfuerzos destinados a aprovechar de la mejor manera posible las funcionalidades tecnológicas disponibles, aplicando herramientas novedosas para la tramitación remota de procesos mediante el trabajo domiciliario por medios informáticos o "teletrabajo" Innumerables son los ejemplos de ello: audiencias "telemáticas" a distancia vía Microsoft Team, WhatsApp, telegram, etc., en todo tipo de juicios (de familia, penales, civiles, comerciales, laborales, etc.) y actos procesales (acuerdos en tribunales colegiados, debates orales, declaraciones indagatorias, audiencias testimoniales, etc.) tales como la notificación que se pretende, y hasta incluso este mismo pronunciamiento.

Es sabido- sigue el fallo citado- que nuestra Constitución asegura la tutela judicial continua y efectiva, y -como se dijera precedentemente- la Suprema Corte viene dictando distintas resoluciones que persiguen el cumplimiento de tal noble objetivo, permitiendo la flexibilización de las normas procesales siempre y cuando, claro está, se garanticen también otros *derechos de igual jerarquía como lo son el de defensa en juicio y el debido proceso*. (doc. art. 18 y 75, inc. 22, Cont. Nacional; art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos; art. 15, Const. de la prov. de Buenos Aires; SCBA, res. N° 10/20, 13/10, 14/20, 15/20, 18/20, 386, 480, y Ac. 3971 y 3975; entre otros).

En este sentido, el artículo 6 segundo párrafo de la resolución 480/20 de la SCBA dispone, en lo que sirve para el presente, que "*...Los órganos judiciales podrán ordenar la realización de actos procesales de cuya suspensión o postergación pudiera derivarse un grave perjuicio a derechos fundamentales, a practicarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles*"; por lo que cabe deducir que —en supuestos de urgencia como en el que nos ocupa— el rigor de las formas debe ceder frente a las necesidades que se aducen (cfr. art. 6, res. SCBA 480/20). Ello no significa que cualquier medida que se solicite pueda ser implementada en los procesos judiciales. Debe analizarse caso por caso su factibilidad, debiendo la prudencia para concederlas ser directamente proporcional a la discrecionalidad para aplicarlas" ... En este sentido ,señala la Excma. Cámara en lo

Civil y Comercial de Lomas de Zamora que "en la especie, no corresponde en principio soslayar las cuestiones de salud del niño —ni la urgencia económica relacionada— que se aduce en la presentación inicial; como así tampoco el hecho de que tanto la parte actora como el demandado prestan funciones en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, desde que tal cuestión los hace especialmente conocedores de las circunstancias de excepción a las que antes hicieramos alusión. Se advierte asimismo, que el accionado ya tuvo intervención en el proceso principal, participando junto a su asistencia letrada de la audiencia celebrada el día 1 de julio de 2019, oportunidad en la que constituyera domicilio electrónico en los términos del artículo 40 del Código Procesal. De tal modo, existiendo un domicilio electrónico constituido en autos a los efectos procesales —regulado por la normativa de la SCBA, y a criterio de este Tribunal, técnicamente más seguro, eficaz y veloz que las opciones propuestas por la recurrente—, y tratándose el presente un incidente derivado de aquél, corresponde admitir lo peticionado y flexibilizar la normativa aplicable, efectivizando el anoticiamiento que se pretende mediante notificación electrónica a dicho domicilio -arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 3, Convención de los Derechos del Niño, ley 23.849; art. 15, Constitución de la provincia de Buenos Aires; art. 3, ley 26.061; arts. 3, 705, 706, inc. "c" y ccdds. del Código Civil y Comercial; art. 4, ley 13298 y mod.; art. 6, res. SCBA 480/20 y ccts.- (Autos "M. C. L. C/R. S. R. S/ Incidente De Alimentos" Expte. N° 69586, fallo del 14 De Mayo De 2020 de la Sala I de la Camara De Apelación En Lo Civil Y Comercial de Lomas De Zamora).

En consonancia con ello, infiero razonable en el marco de la emergencia sanitaria que atravesamos, la flexibilización de la normativa procesal, y en el caso concreto de marras, entiendo que, de manera análoga, el domicilio procesal electrónico y constituido por el demandado en los autos conexos - en tanto espacio virtual otorgado por un organismo estatal y que funcionan dentro de un sistema específicamente diseñado al efecto - adquiriría plena virtualidad a fin de tener por válida la notificación de la demanda alimentaria incoada por la accionante, el que es a

su vez, técnicamente más seguro, eficaz y veloz que las otras opciones propuestas.

No escapa a la suscripta que la nulidicente - conforme se desprende de la causa seguida entre las partes sobre protección contra la violencia doméstica, caratulada "Z. F.D C/ D A. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)" (Expte N°: -----) con fecha 27 de mayo de 2020, en horario 14:52 p.m., la Dra. B solicitó en su calidad de patrocinante de la parte demandada la fijación de una audiencia. En virtud de tal pedido, procedí a la habilitación de la causa con fecha 29 de mayo de 2020 brindando intervención al Equipo técnico interdisciplinario del Juzgado a sus efectos. Presentación similar efectuó en dichos actuados con fecha 6 de julio de 2020. Asimismo, en los autos conexos que se mencionan a continuación: "D. A . C/ Z.F.D S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL"(Expte N°: SI-----), "Z F. D . C/ D. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS S/ INC. DE APELACION ART. 250 CPCC"(Expte N°: INC----), "Z. F.D c/ D.A S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)" (Expte N°: SI----), en todos ellos, a los cuáles me remito, la Dra. B ha efectuado presentaciones durante los meses de mayo, junio y julio del 2020, respectivamente, en su carácter de letrada patrocinante del Sr. D, impulsando los procesos e inclusive acreditando el pago de la cuota alimentaria, entre otras cuestiones. Circunstancias tales que echan por tierra las afirmaciones que alega en sus libelos recursivos.

Tercero. Couture advierte que "en el lenguaje del derecho procesal el vocablo "nulidad" menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada (Couture Eduardo en " Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, 1958, pág. 372).

Por su parte, Podetti señala que *la nulidad procesal* es "la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, siendo su objeto y fin el resguardo de una garantía constitucional, lo que permite limitar estrictamente las nulidades a los casos de indefensión y aseverar que no existen

nulidades absolutas, porque todas son convalidables". Estos conceptos son aplicables al recurso de nulidad. Por lo que la ratio legis de la obligatoriedad de las formas del proceso es asegurar la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, principio consagrado en la Constitución Nacional.

De allí surge que el objeto y finalidad del sistema de nulidades procesales es el resguardo de una garantía constitucional y ello solo permite ilustrar acerca de su fundamental importancia dentro del proceso. Las formas procesales son en esencia una verdadera garantía contra la arbitrariedad, en tanto "es indispensable no hacer de ellas un objeto en sí mismo, de manera que en lugar de facilitar y asegurar la justicia la dilaten y obstruyen. No solamente no debe perderse ningún derecho por razones de forma, sino que debe evitarse la dilatación de un proceso y el entorpecimiento para esclarecer la verdad y llegar a la justicia por motivos simples o meramente formales". (Cfrme. arg. Podetti, J. Ramiro en "Tratado de los Recursos" Editorial EDIAR, Buenos Aires 1958).

La Jurisprudencia ha dicho que "sólo proceden cuando se violan trámites sustanciales en el proceso o se restringe el derecho de defensa. No existe nulidad por la nulidad misma" (JA -1953, III, p. 183; 1950, III, p. 293; 1953. I. p- 78 Y 122, 599). Son Relativas y convalidables las nulidades de procedimiento aunque se trate de la omisión de un trámite esencial del juicio En el fallo no se había. conferido traslado de la reconvencción" JA 1943 II. p. 463; en igual sentido L.L. 104, p. 755; L. L., 101, p. 1001; y D. J. B. A, 62, p. 105 citado por Soler Oscar en Esquema Jurídico de la Nulidad Procesal- en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/27/esquema-juridico-de-la-nulidad-procesal.pdf>).

Por lo que el carácter relativo encuentra base de sustento en el principio de convalidación, en cuya virtud el acto procesal viciado es susceptible de ser subsanado por la parte perjudicada, sea tacita o expresamente. Ello es así ya que en el derecho procesal rige la máxima que busca la efectividad de los actos que componen el pleito; es ésta una necesidad del proceso por razones, entre otras, de economía procesal.

El derecho procesal, enseña Couture, está dominado por ciertas exigencias de

firmeza y de efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico. *"En consecuencia, los actos viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil y precluye así el derecho a solicitar la ineficacia del mismo* (Couture, Eduardo en ob. Cit. "Fundamentos del Derecho Procesal pág. 395).

Para que la nulidad se declare sea a petición de parte o de oficio, la correspondiente resolución se halla condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un vicio que afecte alguno o algunos de los requisitos del acto; 2) interés jurídico en la declaración; 3) falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; 4) falta de convalidación o de subsanación del vicio (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil T. IV Actos Procesales, 4º ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 114).

Por lo que ha de destacarse que la nulidad conlleva la exigencia de una debida fundamentación en cuya virtud es inexcusable invocar - carga específica- el perjuicio y daño concreto sufrido, cuya subsanación se pretende, y enunciar las defensas, pruebas o cuestiones que se pudieron oponer y de las que se habría quedado privado. No comprometida o violada la defensa en juicio, o *invocada abstractamente la vulneración de ésta*, no se justifica la declaración en el interés de la ley o para satisfacer pruritos formales (pas de nullité sans grief): sólo se incurriría en una excesiva formalidad y en formalismo vacío no compatible con el buen servicio de justicia (Código Procesal Civil de Mendoza, Comentado, Coordinador Horacio C. Gianella, Ed. La Ley, T.I p. 568 y sgts.). En tanto el objeto y fin de las nulidades procesales es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que "donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad". Asimismo la procedencia del recurso de nulidad posee carácter excepcional y debe ser de interpretación estricta (CNCiv. Com. Fed. Sala II 25/06/98, LLLit., 2000-534).

Por lo que de conformidad con lo normado por el art. 172 del CPCC, la parte que promueva la nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare su interés y mencionar, en su caso, las concretas defensas que no ha podido oponer, que

pongan de relieve el interés jurídico lesionado, no bastando la invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa. Predomina, pues, en esta materia el denominado principio de trascendencia, o instrumentalidad en las formas, desde que no es posible decretar nulidad alguna sin que exista desviación trascendente e interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio ocasionado por el acto presuntamente irregular "no hay nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico" (CNCiv., sala A, 9/10/1987, "Chiocconi, Lidia O. c. González, Carlos", JA, 1988-II-Síntesis.), razón por la cual debe existir y demostrarse el agravio concreto (CNCiv., sala A, 9/10/1987, "Chiocconi, Lidia O. c. González, Carlos", JA, 1988-II-síntesis).

La jurisprudencia ha entendido que ante un pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda es de aplicación la norma del artículo 172 del Código Procesal. En tal sentido la Cámara Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires resolvió que "la alegación genérica e indeterminada de que "el agravio fundamental de la sentencia lo constituye no haber podido contestar la demanda", sin indicar, mencionar o siquiera insinuar las defensas que no pudo articular por la notificación fallida, prescindiéndose de remarcar el perjuicio sufrido y el interés subsanable (art.172 C.P.C.C.), torna improcedente la pretensión de nulidad de la notificación de la demanda" (CC0002 AZ 42139 RSD-115-1 S 02/10/2001). De igual manera y conforme reza el último párrafo del art. 169 del código de rito, se salva la nulidad al acto defectuoso, cuando en el caso concreto llega a obtener su finalidad. (CNCiv, Sala F, 9/11/79, Rep. Ed, 14-691).

En esta comprensión, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a afirmar que se ha vulnerado su derecho de defensa, pero no esbozó cuales eran las defensas de las que se le ha privado oponer, ni expuso con claridad el perjuicio que se le ha ocasionado (art.172 del C.P.C.C.B.A).

La parte que recurrió al recurso de nulidad debe demostrar que la irregularidad colocó a su parte en estado de indefensión, pero no teórica ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, ya que de acuerdo al principio de trascendencia, no puede

admitirse la nulidad por la nulidad misma (cfrme. COUTURE Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3 de. Pag. 390 -Edit. Depalma) por cuanto resulta inconciliable con la índole y función del proceso, lo que sellaría la suerte del recurso de nulidad intentado.

Cuarto. Cabe destacar que ante la grave situación epidemiológica a escala internacional y la calificación de pandemia del virus COVID- 19, se han dictado desde el Gobierno Nacional y Provincial, y desde la órbita del Poder Judicial, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, sucesivas medidas gubernamentales destinadas a paliar de la forma más efectiva posible la propagación del virus, las cuales se fueron prorrogando y modificando en el tiempo de acuerdo a las distintas circunstancias que se fueron sorteando, moldeando y dando forma al servicio de justicia que actualmente se está implementando (arg. DNU PEN N° 260/20, N° 297/2020 y sus prórrogas por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/2020, 520/20 y 576/20 los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 132/20, N° 180/20, N° 203/20 entre otros y ccss.; con fecha 28 de junio de 2020 - 31/20 SPL - que prorroga los dispuesto por la Ac. 386/20 y demás normativa concordante - 48/20 SDH, 7/20 SPL, 133/20 SSSJ, 149/20 Y 165/20 Sec. Personal, 8/20 SPL, 134/20 SSSJ, 50/20 SDH, 166/20 SEC PERSONAL, 10/20 SPL, 135/20 SSSJM 12/20 SPL, 13/20 SPL, 14/20, 15/20, 18/20, 21/20, 22/20, 23/20, 535/20, 558/20 sec. planif, Res. 480/20, 593/20 y ccss., entre otras).

Desde un primer momento, con fecha 16 de marzo de 2020, nuestra Suprema Corte, en la Ac. 386/20 estableció en su art. 1 "... Disponer asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales, desde el día 16 y hasta el 31 de marzo próximo inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan..." y en su art. 2, primer parte, *"...Establecer durante el citado período la prestación mínima del servicio de justicia, que se limitará a la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación...."*.-

Inmediatamente después, con fecha 18 de marzo de 2020, se publicó la Res. 10/20 SPL de la SCBA, con instrucciones, recomendaciones y recaudos de prevención tendientes a proteger y preservar la integridad de las partes, profesionales, auxiliares de justicia, funcionarios y Magistrados, en la cuál fueron tomadas diversas medidas y numerosas disposiciones referidas a las actuaciones procesales, instaurando el trabajo remoto desde el domicilio, la suspensión de audiencias, la prohibición de traslado de expedientes, la petición de justicia sólo mediante presentaciones electrónicas- con mínimas excepciones- flexibilizando recaudos procesales en cuanto a la firma del interesado en la presentación, dispuso la notificación por secretaría de las providencias, resoluciones, etc., a los domicilios electrónicos - flexibilizando lo dispuesto por el art. 1 del anexo primero de la Ac. 3845/17 . (ver. puntos. 3, a, b , c y ccss. de la Res. en cuestión).

Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2020 se dicta la resolución 480/20 que prorroga las ya citadas, entre otras, donde la SCBA dispone en su art. 3 que a partir del 29 de abril de 2020 se readunarán los plazos para los distintos fueros que indica, entre ellos familia, para el dictado de toda clase de resoluciones y Sentencias y su notificación electrónica. También dispone específicamente en su art. 6 que "...Los órganos judiciales podrán ordenar la realización de actos procesales de cuya suspensión o postergación pudiera derivarse un grave perjuicio a derechos fundamentales, a practicarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles".-

Todas dichas resoluciones de público y notorio conocimiento, habiendo sido oportunamente publicadas en las páginas Web de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General, encomendadas a la Dirección de Comunicación y Prensa para su difusión en los medios de comunicación masiva y publicadas en el Boletín Oficial, así como también han sido difundidas en los respectivos Colegios de Abogados de la Provincia.

También cabe dejar sentado que, como otras disposiciones aplicables, han sido prorrogadas sucesivamente en el tiempo, estando plenamente vigentes al momento

del dictado de las resoluciones y notificaciones atacadas.-

En el decisorio cuya nulidad se pretende y a la cuál me remito, fundé debidamente en derecho estimando la premura de la petición liminar atento la cautelar asistencial y la propia cuestión de género ínsita en el reclamo efectuado ña (Cfrme. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica y ccs. - arts. 75 inc 22 y ccss. de la CN -, arts. 706 ccss. del CCyCN), y dispuse la notificación al domicilio electrónico en el marco de los lineamientos dispuesto por el Superior Supremo de la Provincia.

Tal como se desprende de las constancias del expediente electrónico, la cédula electrónica fue confeccionada y librada en autos por Secretaría y debidamente notificada con copias de demanda y documentación en el domicilio electrónico de la Dra. Mónica Baldi con fecha 3 de junio de 2020 a las 12.46 hrs.-

En conclusión, por los argumentos expuestos, no pueden tanto el demandado D como su letrada patrocinante, alegan que desconocían haber recibido una notificación en el domicilio electrónico - por alguna cuestión urgente y de excepción - cuando ello había sido expresamente previsto y habilitado por la Suprema Corte de Justicia Provincial en el marco de la presente crisis sanitaria en la normativa de rigor precitada, siendo ello de público y notorio conocimiento. Tampoco cabe hacer lugar al argumento de que no han tenido acceso a las copias respectivas, porque la notificación, tal como fue señalado y surge del sistema informático, fue realizada en debida forma, cumpliendo con todos los elementos de sujeto, objeto, y requisitos de tiempo, lugar y forma que hacen a la validez del acto procesal.

Ello de manera análoga a los argumentos que expuse en la resolución recaída el 3 de junio próximo pasado en los autos seguidos entre las partes sobre alimentos Expediente N° 2212/2020 y que tramitan por ante ésta dependencia.

Quinto. Estimo pertinente abordar el planteo de nulidad efectuado mediante

la presentación electrónica de fecha 24 de junio de 2020, y que ataca la cédula electrónica de notificación de fecha 19 de junio de 2020, por idénticos argumentos y fundamentos aquí expuestos. Asimismo, estimo que cabe poner de resalto que la Dra. B ya se había presentado previamente como gestora del Sr. D en los términos del art. 48 del CPCC (v. presentación del 9 de junio de 2020), oportunidad en la que constituyó domicilio electrónico en el lugar donde fue dirigida el nuevo decisorio que luego ataca.

Tal como expuse en la última parte del segundo considerando de éste decisorio, en tanto la Dra. B se desempeña en calidad de patrocinante del demandado, considero que, a más de haber cumplido con su finalidad, la notificación fue correctamente efectuada al domicilio correspondiente, por lo que no cabe más que rechazar el planteo efectuado sin sustanciación por ser manifiestamente improcedente (arg. arts. 169, 172, y ccss. del CPCC), lo que así habré de decidir.

Sexto. En virtud de lo expuesto, citas legales, doctrinarias y Jurisprudenciales apuntadas cabe desestimar los planteos de nulidad articulados, ello, al advertir que no se han reunido *prima facie* los elementos que permitan vislumbrar una manifiesta violación al derecho de defensa en juicio y el debido proceso, por cuanto no se ha demostrado el perjuicio ocasionado.

Por lo que **RESUELVO:**

1º Rechazar los Recursos de Nulidad interpuestos en autos por los motivos que se desprenden de los considerandos precedentes expresamente fundados. Con costas, en lo pertinente, a la parte objetivamente vencida (art. 69/68 in fine CPCCBA).

2º Tener por presentados en legal tiempo y debida forma los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente e intímase a la Dra. B a dar cumplimiento con la ratificación en el plazo y términos del art. 48 del CPC, bajo apercibimiento de Ley.

3º Conceder en relación los recursos de apelación interpuestos en subsidio y con efecto devolutivo (art. 198, 242, 243 y 246 del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE con habilitación de días y horas inhábiles y al domicilio electrónico de las partes. por Secretaría y con habilitación de días y horas inhábiles al domicilio electrónico que se desprende de autos. Dra. Monica P. r Juez Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 Departamento Judicial de San Isidro.
